

**GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES c/ FILANNINO, MARTIN
NAHUEL s/EJECUTIVO**

Expediente N° 31344/2014/CA1

Juzgado N° 26

Secretaría N° 51

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la demandada la sentencia de fs. 103/6.

El memorial obra a fs. 119/129 y fue contestado a fs. 131/34 por la parte actora.

II. El recurrente se agravia por cuanto, tras rechazar la excepción de falsedad de firma opuesta por su parte, la señora juez de grado mandó llevar adelante la ejecución deducida en autos.

Sostiene que la aludida excepción fue indebidamente rechazada, toda vez que, para así proceder, la magistrada se apoyó en un peritaje caligráfico que, según el recurrente, contiene errores técnicos que lo descalifican en los términos que señala.

Cita, a fin de fundamentar su posición, largos pasajes de trabajos doctrinarios vinculados con los recaudos que debe reunir un peritaje de esta especie a efectos de contar con eficacia probatoria.

III. A juicio de la Sala, el recurrente no ha logrado demostrar el error que atribuye a la sentencia apelada.

Es de hacer notar, en tal sentido, que, en lo fundamental, el memorial referido sólo exhibe consideraciones abstractas acerca de los principios que deben gobernar la tarea de quien realiza un peritaje sin alcanzar a

USO OFICIAL



demostrar que esos principios no hayan sido respetados en el caso de que aquí se trata.

No se soslaya que el peritaje en cuestión no tiene carácter vinculante para el juez, pero, en tanto tiene por finalidad aportar a éste conocimientos técnicos y científicos que él ignora, forzoso es concluir que el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, en fundamentos objetivos, que, a su vez, han de reposar en elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto, que permitan desvirtuar el informe (esta Sala, "Ferreyra, Fabián Eusebio c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario", 18.2.14; íd. "Palumbo, Guillermo Gabriel c/ Ford Argentina S.C.A. y otros s/ ordinario", 3.6.14; entre muchos otros).

De lo contrario, a falta de esos elementos, el peritaje caligráfico asume las características de prueba fundamental para la resolución de la causa (esta Sala Gini Reynaldo c/ Empedrado del Litoral SA s/ ejec", del 18/11/85)

En el caso, no se advierte ningún dato que permita advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que la experta debía tener por su profesión o título habilitante, por lo que corresponde estar al resultado del trabajo por ella producido (Sala A., "Pascual de Carrafanco, María c/ Autolatina Arg. de Ahorro p/ Fines Determinados s/ ord", del 29.9.92; esta Sala, "Martinachi Carlos c/ De Baaay, Emilio s/ ordinario" del 28.12.92; entre otros).

Ello así, pues, como se dijo, para que sea pertinente apartarse del dictamen, hubiera sido necesario que la Sala pudiera detectar el error o el inadecuado uso de los conocimientos técnicos aplicados por la experta,



circunstancia que no concurre cuando, como en la especie, el recurrente sólo aporta sus meras apreciaciones subjetivas (CNCom, SALA D, "Banco Shaw SA c/ Mayo, Carlos s/ sumario"; íd. Sala B, Urbano Raúl c/ García, Omar", del 15/06/87).

No obsta a ello que el consultor técnico del demandado haya arribado a una conclusión diversa, toda vez que, en situación de discrepancia entre la postura de un perito oficial y dicho consultor prevalece, en principio, la del primero, toda vez que las garantías que rodean su designación hacen presumir su imparcialidad y consiguiente mayor atendibilidad (íd. Sala D, "Banco Shaw SA c/ Mayo, Carlos s/ sumario", del 10.11.08; íd., Sala E, Banca Nazionale del Lavoro SA c/ González, Manuel s/ ejecutivo" del 16/05/06).

En tal sentido, ha sido dicho que el consultor técnico constituye una figura de carácter auxiliar y facultativo, que obra en interés y defensa de la parte que lo designa (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 591, Buenos Aires, 1983).

Su actuación, en ese marco, está limitada en esencia a: 1) presenciar las operaciones técnicas que realice el perito y formular las observaciones que considere pertinentes (art. 471, 2º párr. Cpr); 2) presentar, por separado, su respectivo informe en base a la pericia practicada, dentro del mismo plazo fijado para el perito y con iguales requisitos; 3) formular observaciones ante la pericia en referencia a las explicaciones ordenadas por el juez al perito (art. 473, 2º y 3º párr. y 474, del Cpr). De ello se extraen dos consecuencias básicas, cuales son: a) el informe del consultor técnico no es jurídicamente equiparable a una pericia, ya que esta última sólo puede ser practicada por el perito

USO OFICIAL



designado en la causa (cfr. 471, primer párr. Cpr), a punto tal de que, b) si no se lleva a cabo la práctica pericial, tampoco corresponde la emisión de un informe por parte del consultor técnico, ya que éste debe referirse inexcusablemente a la prueba pericial realizada (CNCom, Sala A, “Acreystal SA c/ Fundación para la Lucha contra Enf. Neurológicas de la Inf. s/ ordinario” del 23/02/10).

Por tales razones, y siendo que, en el caso, el aludido consultor técnico no ha acompañado al demandado en su recurso –lo cual impide determinar si él comparte o no las aseveraciones que éste efectúa a fin de descalificar el peritaje que cuestiona-, forzoso es concluir que la sentencia apelada debe ser confirmada.

III. Por ello, se RESUELVE:

Rechazar la apelación deducida y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, con costas.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#24206885#149172452#20160315100301449